



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2017-00926-00.

DEMANDANTE: SUMINISTRO APLICACIÓN Y PRODUCTOS S.A.S.

DEMANDADO: CRISTHIAN DAVID ORTIZ ESTRADA Y OTRO.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

En escrito presentado el día 02 diciembre de 2020, el demandado CRISTHIAN DAVID ORTIZ ESTRADA, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, notificado mediante anotación de Estado N° 97 del 03 de diciembre de 2020, mediante el cual el juzgado resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: *Niéguese la solicitud de levantamiento de embargo formulada por la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Mantener en secretaría el memorial presentado por el demandante CRISTHIAN DAVID ORTIZ ESTRADA el 15 de octubre de 2020, a fin de que sea adecuado en los términos del art.461 del C.G.P.”*

Tramitado en legal forma el recurso, procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, **a fin de que se revoquen o reformen.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

Al respecto, el Despacho observa que el 02 de diciembre de 2020, se profirió auto en el cual no se accedió a decretar el levantamiento de las medidas solicitadas por el demandado CRISTHIAN DAVID ORTIZ ESTRADA y se mantuvo el memorial presentado por este, a fin de que se adecuara a las exigencias del art.461 del C.G.P.

Así mismo, tenemos que el mencionado proveído fue notificado mediante anotación de Estado N° 97 del 03 de diciembre de 2020. No obstante, el mencionado demandado presentó recurso de reposición mediante correo electrónico enviado 02 de diciembre de 2020, a las 23:42, desde el correo electrónico mibalanzalegal@gmail.com, de manera atemporal, es decir antes de que el estado fuera debidamente publicado y, en consecuencia, comenzaran a correr los términos de Ley para su ejecutoria.

De tal manera que, no le queda otro camino a esta Agencia Judicial que proceder con el rechazo del recurso de reposición presentado atemporalmente por el demandado CRISTHIAN DAVID ORTIZ ESTRADA.

No obstante, por estado en gracia de discusión tenemos que pretende el recurrente mediante el ejercicio de este recurso, se revoque el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante el cual el juzgado no accedió a decretar el levantamiento de las medidas decretadas contra el demandado CRISTHIAN DAVID ORTIZ ESTRADA.

Las razones aducidas por el por el recurrente se basan en el hecho, que resumido, da cuenta que el Juzgado no tuvo en cuenta el memorial presentado el 15/10/2020, así mismo, desconoció que los descuentos realizados a los demandados superan el valor del crédito, no hizo alusión a la totalidad de estos, en tanto, el Despacho debió correr traslado de lo solicitado a la parte demandante, a fin de que este percibiera el pago de la obligación ejecutada.

El Juzgado mediante la providencia que se recurre, no accedió a la solicitud de levantamiento de las medidas dictadas con el demandado ORTIZ ESTRADA, toda vez que, el presente proceso no se encuentra terminado y no se presentó junto con la solicitud, póliza que ampare la obligación, conforme lo establecido en el numeral 3° del art. 597 del C.G.P., a fin de acceder a lo peticionado. No obstante, como quiera que el demandado indicó que los descuentos excedían el valor del crédito, se dispuso mantener en secretaria el mencionado documento, a fin de que fuera adecuado a las exigencias del art. 461 del C.G.P.

Sabido es que los procesos terminan normal y verdaderamente, cuando la sentencia se ejecuta, se cumple, se restablece el derecho ofendido o lesionado. Pero también pueden terminar anormalmente, esto es, por las formas contenidas en el título único del C.G.P., o sea, la transacción, capítulo I y el desistimiento, capítulo II. También existen otras formas excepcionales de terminación del proceso civil, formas dentro de las cuales puede citarse cuando prospera una excepción que conduce a su terminación, por levantamiento de alguna medida cautelar necesaria para la existencia del proceso, por muerte de una de las partes personas que intervienen en el mismo o en el caso posible que el proceso termine porque las partes decidan llevar la controversia ante árbitros.

Las razones expuestas por el recurrente para argumentar su solicitud de que se revoque la providencia recurrida, no son de recibo para este Despacho, pues las mismas no se enmarcan en lo señalado en el art. 597 del C.G.P. o en dado caso, con lo establecido en el art. 461 del C.G.P. para la terminación anormal del proceso o alguna forma excepcional de terminación del mismo. Tales razones son más que suficientes para haber negado lo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

solicitado solicitado y no habiendo variado las circunstancias que motivaron la decisión recurrida, es del caso no revocarla.

De otra parte, respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se tiene que éste es improcedente, pues la providencia atacada no se encuentra enlistada en el art. 321 del C. G. del P., ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

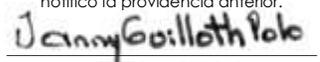
RESUELVE:

1.No revocar el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.Negar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 37 del 26/03/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría